



INADMISIÓN: EL RECURSO CARECE MANIFIESTAMENTE DE FUNDAMENTO

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 168/2018

En Madrid, a 7 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXXX, en nombre y representación del club Metropolitano Club de Patinaje, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de 11 de julio de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de febrero de 2018, durante el partido correspondiente a la jornada 14 de la Liga Elite 2017-2018 de Hockey Línea organizada por la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP) y disputado por los equipos HC Rubí Cent Patins y Metropolitano HC, se produjo un contacto violento entre el jugador XXXXX del HC Rubi Cent Patins y el jugador YYYYY del Metropolitano HC. Como consecuencia de la misma sería penalizado por el árbitro el jugador XXXXX.

SEGUNDO.- Finalizado el encuentro, el Metropolitano HC interpuso recurso ante Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP por entender que la acción descrita en el antecedente anterior no fue interpretada por los árbitros conforme a reglamento. Y considerando que lo que ocurrió fue que el jugador penalizado derribó voluntariamente con su stick al jugador de su equipo e, inmediatamente después, el jugador del Hc Rubí Cent Patins golpeó con el stick en la cara de su jugador. El Comité en su resolución, de 3 de abril, acordó «proceder al archivo del (...) expediente disciplinario», al entender que la acción del jugador de referencia no constituía infracción alguna de las previstas en el Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP.

Esta resolución, el día 21 de mayo, se recurrió por el Metropolitano HC ante el Comité de apelación de la RFEP. Órgano que, mediante resolución, de 11 de julio, acordó su desestimación, confirmando íntegramente la resolución atacada del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

TERCERO.- Frente a esta resolución se alza el recurrente, interponiendo recurso, el día 26 de julio, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando «Que, teniendo por interpuesto el presente Recurso, lo admita el Comité Nacional de Apelación (sic) junto a los medios de prueba que se señalan, y en su día, previo los trámites preceptivos, con base a las alegaciones formuladas y pruebas aportadas, evalúe si las acciones del jugador del HC Rubi Cent Patins Ian Alarcos recogidas en el video infringen los códigos de conducta deportiva recogidos en el Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la RFEP».

CUARTO.- El mismo día 26 de julio se remitió a la RFEP copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 27 de julio.

QUINTO.- El 31 de julio se comunicó al club recurrente y su contrario la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederles un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificaran en sus pretensiones o, en su caso, formularan cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 2 de agosto tuvo entrada el escrito del club HC Rubi Cent Patins y el 7 de agosto el del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Las alegaciones realizadas por el dicente en su recurso se limitan a indicar que

«(...) el jugador del HC Rubi Cent Patins XXXX con dorsal #06# derriba voluntariamente con su stick al jugador del Metropolitano HC YYYYY con dorsal #18#. Inmediatamente después el jugador del HC Rubi Cent Patins golpea con el stick en la cara del jugador del Metropolitano. (...). (...) Durante el transcurso del partido se dieron numerosas acciones que sobrepasan la actuación deportiva y la acción que se describe en el informe es sólo una de ellas aunque sí la más grave por entrañar riesgo físico para el jugador del Metropolitano Club de Patinaje. (...) El uso habitual de acciones violentas extra-deportivas empaña el deporte. La forma de erradicar estas actitudes es mediante la denuncia y sanción. No aplicar ningún tipo de sanción a acciones violentas promueve que se sigan dando acciones de este tipo en encuentros posteriores. No se pretende una sanción ejemplar sino un reconocimiento de que este tipo de comportamiento no es admisible en una práctica deportiva limpia y honesta. (...) Adjuntamos la prueba videográfica 080-01 .mp4 que recoge la acción del jugador de Rubí».

Asimismo, tras la audiencia concedida, se limitó el actor a manifestar que «(...) no estimamos necesario hacer alegaciones adicionales y RATIFICAMOS nuestra solicitud de que el TAD evalúe si las acciones del jugador del HC Rubí Cent Patins XXXXXX recogidas en el video infringen los códigos de conducta deportiva recogidos en el Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la RFEP».

En definitiva, este escaso bagaje argumentativo no incluye el llevar a cabo fundamentación ni referencia normativa ninguna y, aparentemente, lo solicitado se limita a requerir que este Tribunal realice una función de rearbitraje del partido disputado, de modo que se pronuncie sobre si la acción del jugador de referencia y objeto del reproche del recurrente es constitutiva de alguna infracción del juego o competición tipificada en el reglamento disciplinario federativo. Lo cual, es evidente, resulta muy ajeno a las competencias de este Tribunal. De ahí que el conjunto de estas circunstancias determinen que el recurso que nos ocupa, incurra en la causa de inadmisión tasada en el artículo 116 e) -«Carecer el recurso manifiestamente de fundamento»- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, abocándole necesariamente a la misma.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXXXXX, en nombre y representación del club Metropolitano Club de patinaje, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de 11 de julio de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO